

## CAPÍTULO II

### DE LA APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y ORDENANZAS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

###### Artículo 75

1.- La aprobación o reforma del Reglamento de la Asamblea requerirá la mayoría absoluta del número legal de Diputados de la Asamblea, previo informe de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado.

2. La modificación del Reglamento de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de reforma corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, a uno o más Grupos de la Asamblea.

b) El escrito que la contenga se dirigirá a la Mesa de la Asamblea deberá incluir los antecedentes así como el correspondiente texto de reforma acompañado de una Exposición de motivos. A la iniciativa se adjuntará informe del acuerdo expedido por el Secretario del Consejo de Gobierno en el supuesto que la iniciativa haya sido formulada por el órgano colegiado ejecutivo, o por el Secretario General de la Asamblea en el supuesto de que la iniciativa sea de los Grupos de la Asamblea.

c) La Mesa, tras comprobar que la iniciativa de reforma cumple los requisitos exigidos, la admitirá a trámite y ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas por periodo de un mes, remitiéndola a la Comisión.

En el caso de ser desestimada la admisión a trámite, la Mesa, en el plazo 15 días, emitirá una resolución motivada y procederá a devolver la iniciativa al órgano que la formuló para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos formales advertidos. De no hacerlo se entenderá decaída la iniciativa de reforma.

d) Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado. Tendrán la facultad para presentarlas los Diputados y los Grupos con representación en la Asamblea, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión especial del Reglamento y Estatuto del Diputado, que se entregará en la Secretaría de la Asamblea.

e) Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a esa iniciativa o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Asamblea.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación. A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título del Reglamento, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

f) La Comisión podrá nombrar un ponente para que clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de siete días.

g) El texto de las enmiendas, ya sean al articulado o la totalidad, será distribuido entre los componentes de la Comisión para su debate. Podrán hacer uso de la palabra los miembros de la Comisión. Asimismo, podrán admitirse enmiendas "in voce" cuando se pretenda alcanzar un consenso entre las enmiendas escritas y el texto o para subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.